

JUZGADO TERCERO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

SECRETARÍA. Sincelejo, 23 de abril de 2021. Señor juez le informo que en el presente proceso se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición interpuesto por los llamados en garantía HDI SEGUROS Y SURAMERICANA SEGUROS en contra del auto de fecha 12 de marzo de 2021. A su despacho para que provea.

JUAN CARLOS RUIZ MORENO
SECRETARIO.



JUZGADO TERCERO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, Sucre, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	2019-00106-00
PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA
EJECUTANTE	ALEXANDER GASTELBONDO REVUELTA Y OTRO
EJECUTADO	CLÍNICA SANTA MARÍA S.A.S Y OTROS
ASUNTO	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

i. Objeto a decidir

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente este operador judicial se percata que se encuentra pendiente por resolver dos memorial los cuales fueron interpuestos los días fecha 24 y 26 de marzo de 2021, mediante el cual HDI SEGUROS S.A Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A interponen recurso de reposición en contra del auto de fecha 12 de marzo de 2021, a través del cual se requirió a FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A, a fin de que notificara el llamamiento en garantía, fundando sus recursos en el siguiente aspecto fundamental, argumentando que : (i) el despacho no debió requerir a la entidad medida antes relacionada a fin de que notificara el llamamiento debido a que ya habían transcurrido más de 6 meses y su vinculación ya era ineficaz.

ii. Problema Jurídico

Corresponde a este despacho resolver el siguiente aspecto jurídico: (i) Determinar si se configuró la ineficacia de los llamamientos en garantía formulados por FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A y en caso positivo determinar los efectos del mismo.

iii. Consideraciones

3.1 Se aprecia que el fundamento del recurso de reposición interpuesto por HDI SEGUROS S.A Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A se afincan en el hecho de que el despacho no debió requerir a FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A, a fin de que realizara la notificación del llamamiento en garantía formulado por este último, ello debido a que ya habían transcurrido más de 6 meses desde el momento en que se aceptaron los llamamientos y por ende este ya era ineficaz.

Atendiendo los argumentos esbozados por los recurrentes, corresponde a este despacho traer a estas líneas lo normado en el artículo 66 del C.G.P, el cual regula lo atinente al procedimiento o trámite a seguir respecto al llamamiento en garantía disponiendo que: *“Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.”*

De la anterior cita procedimental se extrae que para efectos de notificación quien pretenda hacer valer un derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, deberá notificar personalmente al convocado, para lo cual contará con un término no superior a seis meses, los cuales de conformidad con lo expuesto en el artículo 118 del C.G.P se vencerá el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año, ello cuando el término se halla establecido en meses u años.

Respecto a este tema el doctrinante Hernán Fabio López Blanco en su libro CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARTE GENERAL¹, dispuso respecto a la ineficacia del llamamiento en garantía que: *“la norma en comento evidencia que*

¹ Páginas 374 y SS. DUPRÉ EDITOPRES. 2017.

vencido los seis meses deja de generar todo efecto el llamamiento en garantía y para los fines legales es como si no se hubiese efectuado, de ahí que si el llamado quiere intervenir en el proceso una vez vencido el plazo lo podrá hacer pero bajo otra figura diferente, la coadyuvancia”.

Ahora bien, teniendo en cuenta la anterior cita doctrinal, corresponde a esta oficina judicial verificar si el término previsto para notificar el llamamiento en garantía, se encuentra vencido o si por el contrario éste se realizó en la oportunidad pertinente, para dilucidar tal situación, se debe rememorar que mediante auto de fecha 12 de agosto de 2020, se aceptó el llamamiento en garantía formulado por FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A, fecha partir de la cual debe iniciar el cómputo y no fue sino hasta 18 de marzo de 2021 que se notificó a HDI SEGUROS S.A Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, encontrándose recientemente vencido el término de notificación, dado que los 6 meses reglamentarios se cumplían el 13 de febrero de 2021. Es decir que poco más de un mes de haberse vencido el término, fue cuando se pudo lograr la vinculación de las aseguradoras en mención, sin embargo como bien se señaló líneas atrás en las citas traídas al plenario la ineficacia del llamamiento en garantía opera de forma automática, por disposición expresa de la misma ley, es decir completamente facultativa la comparecencia de estas últimas ya que para este momento el llamamiento en garantía es inexistente, al haber operado su ineficacia por ministerio de la ley.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 12 de marzo de 2021, a través del cual se requirió a FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A. para que notificara el llamamiento en garantía que efectuó a las aseguradores SURAMETRICANA SEGUROS y HDI SEGUROS, lo anterior de conformidad con las motivaciones expuestas. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:

JOSE DAVID SANTODOMINGO CONTRERAS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
SINCELEJO-SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6328ffc53303c0fb0555c2213e90d4989af8b9898a02c2a9cb99f16f50b62f5a

Documento generado en 23/04/2021 08:47:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>